

III.—JURISPRUDENCIA

BIENES MUNICIPALES

1. *Aprovechamientos comunales. Casos en que se pueden exigir requisitos discriminatorios a los vecinos en los supuestos de aprovechamientos de montes.*—La sentencia de 31 de mayo de 1954 resuelve problema sobre determinado precepto de una Ordenanza municipal relativa a aprovechamiento de montes comunales, que establecía diferencias entre los vecinos, en cuanto al derecho de beneficiarse de tales aprovechamientos.

Declárase en dicha sentencia que el principio de que el derecho de todos los vecinos ha de ser idéntico en este caso resulta limitado por la Ley especial de 23 de diciembre de 1948, que facultó expresamente a los Municipios para exigir, sobre el requisito de la vecindad, determinadas condiciones de vinculación o arraigo. Y se admite en el fallo, por dicha razón, que no es ilegal la Ordenanza que reconoce el derecho de aprovechamiento a los mayores de veinticinco años «cuyo padre o madre, alguno de los abuelos o ascendientes anteriores, fuese natural de la localidad, debiendo reunir además los requisitos de vecindad y residencia».

Las limitaciones al derecho de disfrute de los aprovechamientos comunales establecidas al amparo de la Ley de 23 de diciembre de 1948 no pueden, sin embargo, desconocer los derechos adquiridos, y si tales limitaciones se consignan en una nueva Ordenanza dejando privados del disfrute en lo sucesivo a quienes antes participaban en el reparto, tal nuevo régimen viene a lesionar un derecho administrativo establecido anteriormente en favor de quienes demandan, y procede revocar, en este punto, la Ordenanza que así desconoce la situación jurídica creada con anterioridad a su promulgación.

2. *Servidumbres legales. Cuándo la Administración ha de soportar la carga de sus modificaciones.*—La sentencia de 31 de mayo de 1954 contempla un caso de concesión de servidumbre a favor de la Compañía Telefónica, y ante el silencio del contrato entre el Estado y dicha entidad, así como el de los artículos 52 al 68 de la Instrucción para su ejecución —Reglamento de 21 de noviembre de 1929—, sobre la cuestión concreta debatida de quién es el que ha de soportar los gastos de las modificaciones de la servidumbre cuando aquéllas

sean consecuencia de acuerdo de la Administración pública, declara «es necesario acudir al Código Civil, cuyo artículo 550 señala sus disposiciones como supletorias de la legislación administrativa, en materia de servidumbres legales, aplicación que ha sido reiteradamente confirmada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 23 de abril de 1946». Partiendo de ello, dice el fallo que comentamos, «es obvio que el artículo 545 del Código Civil adopta el principio de que las variaciones en la servidumbre, por mejora o reparación en el predio sirviente, serán a costa del dueño de aquélla».

POLICÍA MUNICIPAL

Planes urbanísticos que afecten a carreteras a cargo del Estado. Atribuciones de las Jefaturas de Obras Públicas.—Conforme a la sentencia de 18 de junio de 1954, la competencia que la Ley atribuye a los Ayuntamientos en todo lo relativo a urbanización, mejora interior y ensanche de las poblaciones, debe estar subordinada, como es lógico, a la observancia de las disposiciones generales del Estado.

En el caso concreto fallado por esta sentencia, el Ayuntamiento de Salamanca reclamaba contra decisión de la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia que se oponía a la petición de autorización formulada por un particular para cercar un trozo de finca de su propiedad lindante con dos carreteras nacionales y con sujeción a alineaciones aprobadas por el Ayuntamiento en el año 1944, pero que, a juicio de la Jefatura citada, alteraban otras alineaciones fijadas de conformidad entre la Jefatura y el Ayuntamiento con anterioridad. El Tribunal Supremo declara que «para que los planes urbanísticos municipales estén revestidos de validez y eficacia, es preciso que cuando afecten a carreteras cuya vigilancia y conservación incumben al Estado, no sólo no se prescinda, como prescindió el Ayuntamiento de Salamanca al formar y aprobar, en 1944, el plan general de urbanización y ensanche de dicha capital, de la intervención que reglamentariamente corresponde a la Jefatura Provincial de Obras Públicas, sino también que las alineaciones que para construir o edificar en las zonas de servidumbre de aquellas vías, fije o apruebe la Corporación municipal, se ajusten a las que, en uso de sus facultades, señale la expresada Jefatura», que en este punto viene contenida en el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, que establece que «cuando se trate de la ejecución de obras contiguas a aquellas vías, el Alcalde ha de remitir las correspondientes peticiones, con las observaciones que estime oportunas, a la respectiva Jefatura Provincial de Obras Públicas, a fin de que la misma, previo el adecuado reconocimiento, señale la distancia y alineación a las que la obra facultada haya de sujetarse, así como las condiciones facultativas que deben observarse para que no se cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado».

RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Procedimiento administrativo. Supuesta falta de audiencia que no engendra nulidad.*—Entre otras cuestiones, la *sentencia de 26 de mayo de 1954* examina un pretendido vicio de nulidad atribuido a un expediente de deslinde y fundado en el hecho de no haber sido oído el Ayuntamiento interesado, antes de resolver, como se exige, con carácter general, en la Ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y en el Reglamento concerniente al Ministerio de la Gobernación.

El Tribunal Supremo, partiendo del hecho de que el Concejo demandante había manifestado y razonado extensamente sus pretensiones, en escrito dirigido al Instituto Geográfico y Catastral, acompañando, en demostración de sus asertos, copiosa documentación, también unida al expediente, declara la inexistencia de tal vicio de nulidad, de acuerdo con el criterio sostenido en numerosas ocasiones por el propio Tribunal, de que «no hay posibilidad de alegar indefensión cuando los particulares o las Corporaciones interesadas han sostenido expresamente sus derechos y aportado sus justificaciones ante la Superioridad, ni cabe estimar, en su vista, motivo alguno en contra de la validez legal de lo actuado».

2. *Procedimiento económico-administrativo. No causa estado el acuerdo que meramente deniega una prueba testifical.*—Según la *sentencia de 14 de junio de 1954*, carece del requisito de causar estado el acuerdo del Tribunal económico-administrativo central que desestima, en trámite incidental, la admisión de prueba testifical propuesta por el actor.

Según el fallo que nos ocupa, si bien dicha resolución agotó la vía gubernativa, resolvió una mera incidencia de tramitación, y no causó estado ni tampoco decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni tampoco imposibilitó la continuación respecto a éste ni puso término a la discusión referente a los derechos administrativos reclamados en su favor por el demandante.

3. *Procedimiento contencioso-administrativo. Suspensión impropcedente del acuerdo recurrido por no ser «imposible o difícil» la reparación del posible perjuicio.*—En el *auto de 11 de junio de 1954* se puntualiza el alcance del artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 100 del texto antiguo) en cuanto al requisito, exigido para la suspensión de los acuerdos administrativos, de que se evite con ellos graves perjuicios de reparación imposible o difícil, declarando que cuando la medida se refiere al lanzamiento de un arrendatario a propuesta de la Comisión de Urbanización, acordado por el Ayuntamiento de Barcelona, no puede sostenerse que sea imposible, ni siquiera difícil, obtener una indemnización, aunque ésta fuese de 450.000 pesetas, como

pedía el reclamante, dada la solvencia que debe reconocerse a aquella Corporación municipal.

Fundado en tales razonamientos, el Tribunal Supremo revoca el auto del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, que había accedido a la suspensión del acuerdo.

TÉRMINOS MUNICIPALES

Deslindes jurisdiccionales. a) *Ineficacia, como precedente, de las mediciones con fines catastrales.*—La sentencia de 26 de mayo de 1954, reiterando la jurisprudencia que reconoce valor primordial a lo que resulte de anteriores deslindes practicados, recuerda también el requisito, no menos esencial, de que los deslindes anteriores que se invoquen como precedente hayan tenido «efectos verdaderamente jurisdiccionales». Carecen de esta eficiencia las operaciones o reconocimientos de líneas que se realicen con fines geográficos, catastrales o contributivos. En el caso de autos se trataba de deslinde realizado para dar cumplimiento a lo que disponía la Ley de 23 de marzo de 1906 sobre formación del catastro parcelario de España.

Idéntica doctrina para análogo caso sienta también el fallo de 16 de junio de 1954, en el cual se reitera que la línea perimetral levantada con tales finalidades por el Servicio Topográfico «no tiene carácter de deslinde ni prejuzga en modo alguno derecho jurisdiccional de los Ayuntamientos, estando reconocido por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias que las referidas demarcaciones no tienen otros efectos que los de orden contributivo y catastral, sin propósitos ni resultados jurisdiccionales, a fin de fijar la línea divisoria entre dos pueblos limítrofes».

b) *Pruebas admisibles en caso de parcelas litigiosas.*—La misma sentencia de 26 de mayo de 1954 reconoce como elementos de juicio a este fin, la certificación librada por la Delegación de Hacienda de la Provincia en la que consta la existencia de una inscripción de la Deuda expedida a favor de uno de los Ayuntamientos litigantes por la venta, como procedente de sus bienes de propios, de un monte, sobre cuya inclusión en el deslinde de uno u otro de los Ayuntamientos litigantes se cuestionaba.

Otro medio de prueba puede constituirlo, según la misma sentencia, el hecho de que los propietarios y adquirentes de parcelas de terreno en el mismo monte tuvieran éstas inscritas en el amillaramiento de uno de los Municipios, formado en el año 1911, y que incluía los referidos inmuebles, a efectos contributivos, como lo habían estado siempre, a pesar de que la mayoría de los interesados eran residentes en otro pueblo vecino.

La sentencia en cuestión acepta tales pruebas como medio de justificar la atribución de las parcelas discutidas a la jurisdicción de aquel Ayuntamiento a cuyo favor aparecían los referidos indicios.